



---

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
COELLO – TOLIMA

Carrera 2ª N° 3-01. -Tel.: 2886120 - WhatsApp 313 381 7216

OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN : TUTELA (*DERECHO DE PETICIÓN y OTROS*)  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00015-00  
DEMANDANTE : VEEDURIA CIUDADANA POR UN MEJOR COELLO  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el  
Alcalde Municipal EVELIO CARO CANIZALES  
ÁREA SENT. : CIVIL  
No. SENT. : 008. HORA: 08:00 A.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela. Ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, el cual considera vulnerado por el MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales, conforme a los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan<sup>1</sup>:

1.1.1.- Hace saber que en la Inspección de Policía Municipal de Coello cursa una querrela formulada por la Veeduría Ciudadanía “Por Un Mejor Coello” contra la señora Adriana Mayerly Guzmán Gómez por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística de que trata el artículo 135 de la ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

1.1.2.- Afirma que la querrelada es cuñada del representante legal de la entidad accionada y fue demandada por efectuar adecuaciones y mejoras al inmueble donde funcionó la Inspección de Policía en el centro poblado urbano de Gualanday sin contar con la debida licencia

---

<sup>1</sup> Fol. 31 a 33.

de construcción expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Coello Tolima.

1.1.3.- Indica que la Doctora Piedad Zarta Barrero en su condición de Inspectora de Policía de Coello Tolima que tramitaba inicialmente la actuación, se le otorgó una licencia temporal por incapacidad médica, quedando en encargo la profesional del derecho Nini Johana Girón García.

1.1.4.- Menciona que la inspectora encargada se declaró impedida para instruir el proceso por la causal de tener amistad íntima con el querellante Juan José Reyes Canizales presidente de la Veeduría Ciudadanía, remitiendo el expediente al superior jerárquico.

1.1.5.- Señala que una vez fueron notificados del impedimento de la Inspectora encargada y ser remitido el plenario al despacho del Alcalde Municipal de Coello Tolima, el día 14 de diciembre de 2021 presentaron escrito de recusación contra este último por existir conflicto de intereses, amistad íntima o vínculo de afinidad con la parte querellada.

1.1.6.- Invoca que vencido el plazo de dos (2) días que establece el artículo 229, parágrafo 1 de la ley 1801 de 2016 para que la entidad accionada resolviera el impedimento de la inspectora encargada, a la fecha de interposición de la acción constitucional el mismo no se ha resuelto, vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso, petición y el acceso a la administración de justicia.

1.1.7.- Manifiesta que frente a la recusación el representante legal de la entidad accionada debió proceder al envío del expediente policivo a la Personería Municipal para que dirimiera el conflicto jurídico planteado y de haberlo encontrado razonable, remitir el expediente al alcalde municipal de la jurisdicción mas cercana, de conformidad con el artículo 229, parágrafo 2 de la ley 1801 de 2016.

Para demostrar los hechos, hace relación de las pruebas documentales allegadas con el libelo demandatorio y referidas en la tutela<sup>2</sup>.

## 1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *pretendí* descrita, el accionante solicita se tutele el derecho fundamental de petición, al debido proceso y a la administración de Justicia, y se ordene al Municipio de Coello Tolima representando por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales para que proceda a dar contestación del trámite legal dado al impedimento de la inspectora encargada Dra. Nini Johana Girón García y a la recusación formulada en su contra, conforme al art. 229 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

---

<sup>2</sup> Fol. 1 al 43

## 2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el veinticinco (25) de enero de esta anualidad, se admitió por parte de este despacho judicial en auto de la misma fecha, disponiendo notificar al MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA) representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales, y se ordenó vincular a la señora ADRIANA MAYERLY GUZMÁN GÓMEZ querellada por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística que dio origen a esta acción, así como a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE COELLO TOLIMA, para que se pronunciaran sobre los hechos, ejercieran su defensa y aportaran lo relacionado con la querrela y al fallo de las dos instancias.

## 3. CONTESTACIÓN:

### 3.1. INSPECCIÓN MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA) y MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA

Replican la misma en forma oportuna, se oponen a todas y cada una de las pretensiones, basados en los argumentos que a continuación se sintetizan

3.1.1. Afirma que a la fecha no se ha vulnerado el derecho al debido proceso teniendo en cuenta que la funcionaria Piedad Zarta Barrero es quien ostenta el cargo de Inspectora de Policía por lo que la situación administrativa feneció, evidenciando la no causal de impedimento o recusación en contra de la citada funcionaria conllevando a continuar el desarrollo del proceso policivo.

3.1.2. Menciona que el expediente a la fecha se encuentra en la Inspección Municipal de Policía de Coello Tolima y a cargo de la doctora Piedad Zarta Barrero quien no tiene impedimento o recusación alguna y advierte que el Alcalde Municipal de Coello Tolima no ha desplegado actuación alguna y una vez remoto funciones a la precitada funcionaria remitió el expediente para que continuara con el curso del proceso conforme a la ley 1801 de 2016.

3.1.3. Solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia negar la acción de tutela por no violarse derechos fundamentales.

### 3.2. ADRIANA MAYERLY GUZMÁN GÓMEZ

Informada la vinculada acerca de las pretensiones del accionante, guardó silencio.

Agotado el trámite respectivo y allegado por parte de la Inspección Municipal de Coello Tolima, todos los antecedentes que dieron origen a la presente acción solicitado en auto del 25 de enero de 2022, procede el Juzgado a decidir de fondo el *petitum*,

## CONSIDERACIONES:

## 1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, es a este despacho judicial el que le corresponde conocer, tramitar y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad del orden municipal.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, este Despacho debe determinar si el Municipio de Coello Tolima desconoció el derecho al debido proceso, a la administración de justicia y de petición de la Veeduría Ciudadanía “Por un mejor Coello”, dentro del trámite comportamientos contrarios a las normas urbanísticas e invasión de espacio público instaurado en contra de la señora Adriana Mayerly Guzmán Gómez al no resolver el impedimento declarado por la Inspectora de Policía encargada y la recusación formulada en su contra?.

Para resolver el problema planteado, se hace el siguiente análisis:

### 2.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Inserto en nuestro ordenamiento constitucional, dentro de los denominados derechos fundamentales, concretamente en el artículo 29 y cuyo inciso primero es del siguiente tenor “*El debido proceso se aplicará en toda clase de procesos judiciales y administrativos. . .*”

Concretamente, las altas corporaciones, han venido manifestando, que las decisiones judiciales o actuaciones administrativas por regla general no están sujetas al control de la acción de tutela después de ser aislados de la legislación los Arts. 11, 12 y 40 de la norma que rige la acción incoada, por reñir y contrariar normas de un talante superior, coyuntura que sirvió para que la doctrina constitucional dijera que la tutela era un mecanismo residual, es decir, con viabilidad si el afectado no tenía otro medio de defensa en la respectiva actuación y que lo resuelto no se moviera en el campo de lo PROVISIONAL.

En sentencia de una de las altas corporación, calendada el día 29 julio de 1998, con ponencia del Dr. Rafael Romero Sierra, se señaló lo siguiente:

*“También ha puntualizado la doctrina constitucional, que una actuación, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, es carente de fundamento objetivo si desconoce, entre otras cosas, la prevalencia del derecho sustancial. Y entre esos yerros, según la decantación que se ha venido perfilando, se encuentra la interpretación o aplicación arbitraria de las normas, así como la incorrección ostensible en la apreciación probatoria, porque si bien el juzgador goza de amplia facultad discrecional para evaluar el material probatorio, conforme a las reglas de la*

*sana crítica, y que por regla general no es susceptible de control mediante la tutela, ese poder no puede ser arbitrario, irrazonable o caprichoso, como ocurre cuando el Juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente...”*

Ahora, como aditamento de éste plexo constitucional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 30 de septiembre de 2002, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros, dijo sobre una situación como la que se trata en esta ocasión, en lo pertinente, lo que se transcribe a continuación:

*“1. Cuando se trata de revisar providencias judiciales mediante el ejercicio de la acción de tutela, se ha repetido insistentemente en que, la labor del juez constitucional se debe centrar en el análisis de la conducta desplegada por los funcionarios jurisdiccionales que administran justicia, y que se refleja en los autos o sentencias atacados como ilegales y presuntamente violatorios de un derecho constitucional, y que solamente si de su apreciación se desprende que la conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que vulnere alguno de tales derechos y siempre que no se disponga de otros medios de defensa judicial, puede admitir la tutela, en razón de que se configuraría una vía de hecho.*

*2. En consecuencia, si la decisión sometida a crítica no representa una agresión brutal al ordenamiento, o si está provista de justificación jurídica, o si la valoración que se hizo de las pruebas no riñe arbitrariamente con la lógica aplicable, lo natural es que la decisión resulte invulnerable a la acción de tutela, tal como acontece cuando el pronunciamiento del sentenciador obedece a la apreciación de los elementos de juicio de que dispone o a una interpretación normativa que no es opuesta a la razón.*

*3. Por lo demás, no es posible que el juez Constitucional, como si se tratara de una tercera instancia, entre a dilucidar el fruto de la interpretación de preceptos legales, o a realizar una nueva valoración probatoria o desconocer la realizada en el proceso, pues siendo facultades reservadas al juez natural, no es posible impetrar la acción de tutela so pretexto de la equivocada hermenéutica que se atribuye al funcionario del conocimiento, porque de ocurrir así, se estaría abriendo paso a la posibilidad extraordinaria de ventilar argumentos jurídicos ya resueltos por el juez competente.”*

### 3. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada para proteger el derecho fundamental al debido proceso, a la administración de justicia y de petición, que se dice han sido vulnerados y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos tal petición respecto a la vulneración o no.

3.1. El accionante, pretende se le restablezcan los derechos fundamentales incoados y, consecuente con ello, según los hechos de la demanda, se ordenó al Municipio de Coello Tolima representando

por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales para que proceda a dar contestación al trámite legal dado al impedimento de la inspectora encargada Dra. Nini Johana Girón García y a la recusación formulada en su contra, conforme al art. 229 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana

3.2. Observado el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que efectivamente mediante auto adiado el 17 de noviembre de 2021, la Profesional Universitaria asignada con funciones de Inspección de Policía resuelve **1.-** declarar impedimento para avocar el conocimiento del proceso policivo; **2.-** Remitir el expediente al señor Alcalde Municipal de Coello, para lo que su competencia y **3.-** suspender los términos de la solicitud de aplicación de medidas correctivas por obra de construcción que opera sin la respectiva licencia instaurada por la Veeduría Ciudadanía “Por un Mejor Coello” en contra de la señora Adriana Mayerli Guzmán Gómez hasta tanto se decida el impedimento presentado conforme a lo ordenado en el artículo 229 de la ley 1801 del 2016, siendo radicado ante el Despacho del Alcalde el día 27 de noviembre del 2021 y notificada a las partes.

3.3. Con posterioridad el día 14 de diciembre de 2021, la parte querellante presento escrito de recusación contra el alcalde municipal accionado por existir conflicto de intereses, amistad íntima o vinculo de afinidad con la parte querellada Adriana Mayerli Guzmán Gómez, sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela obtuviera pronunciamiento sobre el asunto.

3.4. Al respecto, las entidades accionadas indican que el expediente a la fecha se encuentra en la Inspección Municipal de Policía de Coello Tolima y a cargo de la doctora Piedad Zarta Barrero quien no presenta impedimento o recusación alguna y advierte que el Alcalde Municipal de Coello Tolima no ha desplegado actuación que vulnere el derecho al debido proceso.

3.5. Ahora bien, el Despacho advierte que en el sub examine el Municipio de Coello Tolima representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales, incurrió en un defecto sustantivo<sup>3</sup>, por cuanto actuó al margen del procedimiento dispuesto por la norma procesal aplicable al trámite de los impedimentos y recusaciones en el proceso de policía verbal abreviado.

3.6. Es del caso traer a colación el artículo 229 del CNPC el cual prevé que, en el proceso verbal abreviado, *“las autoridades de policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*. El párrafo 1 ibídem dispone que *“los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días”*. El párrafo 2 de este artículo prescribe que *“en el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el”*

<sup>3</sup> Sentencia SU-449 de 2016. El defecto sustantivo se configura, entre otras, *“cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador”*

impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana". Subrayado nuestro.

3.7. En tales términos, tratándose de un procedimiento de impedimento y recusación, el alcalde municipal accionado debió proceder a dar el trámite que le correspondía en los términos del artículo 229 de la precitada normatividad, es decir, resolver el impedimento declarado por la Inspectora de Policía Encargada y remitir el expediente para que resuelva el impedimento o recusación formulado en su contra por la parte querellante, siendo en este caso, atribución del personero municipal proceder de conformidad, vulnerando la garantía constitucional del debido proceso.

3.8. Congruente con lo explicitado, no comparte este operador judicial, los argumentos de la accionada y del vinculado en los que se pretende negar por improcedente la acción de tutela, pues contrario a lo propuesto, está probada la vulneración al derecho fundamental del debido proceso.

## CONCLUSIÓN

Corolario de lo dicho y, teniendo en cuenta el particular evento, el despacho procederá entonces, a conceder la protección solicitada por la accionante, en el sentido de tutelar el derecho fundamental del debido proceso y, como consecuencia de ello **1.- ORDENAR** a la Inspectora Municipal de Policía de Coello Tolima, a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a la devolución del expediente policivo objeto de tutela y una vez reintegrado el mismo, **ORDENAR** al MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes, proceda a resolver el impedimento declarado por la Inspectora de Policía Encargada y remitir el expediente a la Personería Municipal de Coello Tolima para que aplique el respectivo trámite establecido en las normas de policía conforme a su competencia.

## DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

PRIMERO: PROHIJAR el derecho fundamental del debido proceso a la Veeduría Ciudadanía "Por Un Mejor Coello", conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia del numeral que precede, **ORDENAR** a la Inspectora Municipal de Policía de Coello Tolima, a que dentro de las

cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a la devolución del expediente policivo objeto de tutela y una vez reintegrado el mismo, ORDENAR al MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes, proceda a resolver el impedimento declarado por la Inspectora de Policía Encargada y remitir el expediente a la Personería Municipal de Coello Tolima para que aplique el respectivo trámite establecido en las normas de policía conforme a su competencia.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3b8907b37261681c3944142be3c2e1d36eba0209334c7455817aac0f46fc27**

Documento generado en 08/02/2022 08:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>